

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS  
FONDO DE FIANZA NOTARIAL  
GUAYNABO, PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 8059  
Fecha: 12 de agosto de 2011  
Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock  
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz  
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PARA EL ORDENAMIENTO,  
REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN  
DEL FONDO ESPECIAL DE FIANZA NOTARIAL



RAMÓN L. CRUZ COLÓN  
COMISIONADO DE SEGUROS

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS  
FONDO DE FIANZA NOTARIAL  
GUAYNABO, PUERTO RICO

**REGLAMENTO PARA EL ORDENAMIENTO,  
REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN  
DEL FONDO ESPECIAL DE FIANZA NOTARIAL**

**ÍNDICE**

<b>ARTÍCULO</b>	<b>PÁGINA</b>
ARTÍCULO 1- BASE LEGAL	1
ARTÍCULO 2- PROPÓSITO	1
ARTÍCULO 3- ALCANCE	1
ARTÍCULO 4- DEFINICIONES	1
ARTÍCULO 5- CREACIÓN DEL CARGO	2
ARTÍCULO 6- SELLO	2
ARTÍCULO 7- ADMINISTRADOR; SUELDO	2
ARTÍCULO 8- PERSONAL	3
ARTÍCULO 9- CONSEJO ASESOR	3
ARTÍCULO 10- ARCHIVO Y ACCESO A DOCUMENTOS	4
ARTÍCULO 11- REPRESENTACIÓN LEGAL	5
ARTÍCULO 12- INVESTIGACIÓN, AJUSTE, RESOLUCIÓN	5
ARTÍCULO 13 - APELACIÓN	6
ARTÍCULO 14- MECANISMOS DE INVESTIGACIÓN	6
ARTÍCULO 15- MEDIACIÓN	6
ARTÍCULO 16- EMISIÓN Y RENOVACIÓN	6
ARTÍCULO 17- CUMPLIMIENTO	6
ARTÍCULO 18- TRANSFERENCIA DE FONDOS	7
ARTÍCULO 19- SEPARABILIDAD	7
ARTÍCULO 20- DISPOSICIONES TRANSITORIAS	7
ARTÍCULO 21 - VIGENCIA	7

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS  
FONDO DE FIANZA NOTARIAL  
GUAYNABO, PUERTO RICO

**REGLAMENTO PARA EL ORDENAMIENTO,  
REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN  
DEL FONDO ESPECIAL DE FIANZA NOTARIAL**

**ARTÍCULO 1- BASE LEGAL**

Este reglamento se aprueba conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 158 del 27 de julio de 2011, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", según enmendada a tenor con lo que establece el Artículo 7 de dicha Ley en la promulgación de esta Reglamento, no será necesario cumplir con el Artículo 2.13 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado".

**ARTÍCULO 2- PROPÓSITO**

Se adopta este reglamento con el propósito de establecer las normas para implantar las funciones y procedimientos del Fondo de Fianza Notarial.

**ARTÍCULO 3- ALCANCE**

Este reglamento aplicará a todo notario debidamente autorizado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

**ARTÍCULO 4- DEFINICIONES**

(a) Comisionado de Seguros- significa aquel funcionario nombrado por el Gobernador al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico".

(b) Fianza Notarial- significará aquella garantía exigida a los notarios por el Artículo 7 de la Ley Núm. 75 de 2 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico".

(c) Fondo- significará el Fondo Especial de Fianza Notarial creado mediante el Artículo 5 de la Ley Núm. 158 de 27 de junio de 2011.

(d) Notario- significará aquel profesional que cumpla con los requisitos dispuestos en el Artículo 7 de la Ley Núm. 75 de 2 de junio de 1987, según enmendada.

(e) Administrador- significará aquel funcionario encargado de administrar y fiscalizar el Fondo Especial de Fianza Notarial conforme al Artículo 5 de este Reglamento.

#### **ARTÍCULO 5- CREACIÓN DEL CARGO**

Por la presente se crea el cargo de Administrador del Fondo Especial de Fianza Notarial, quien será nombrado por el Comisionado de Seguros, por un término de cinco (5) años, y le será directamente responsable al Comisionado de Seguros de Puerto Rico de las funciones de su cargo.

El Administrador deberá dar debida cuenta de sus actos y desempeño al Comisionado de Seguros, por lo que deberá presentarle, antes de cada año fiscal, un presupuesto proyectado de gastos de funcionamiento del Fondo.

El Administrador tendrá todos los poderes y autoridad necesaria para ejercer sus funciones debidamente, así como administrar, los dineros del Fondo. El Administrador podrá contratar con aseguradores y reaseguradores de entenderlo necesario o conveniente para proteger la estabilidad y solvencia del Fondo.

El Administrador tendrá capacidad legal para realizar contrataciones de cualquier índole que fueran necesarias para los propósitos del Fondo.

#### **ARTÍCULO 6- SELLO**

El Administrador mantendrá un Sello del Fondo y todo certificado o documento oficial que expida llevará estampado el Sello del Fondo.

#### **ARTÍCULO 7- ADMINISTRADOR; SUELDO**

El Comisionado de Seguros fijará el sueldo del Administrador, tomando en consideración la experiencia y capacidad que se requiere de un ejecutivo capaz de reglamentar y fiscalizar la actividad aquí descrita.

**ARTÍCULO 8- PERSONAL**

El Administrador podrá nombrar y fijar, con el consentimiento del Comisionado de Seguros, el sueldo de aquel personal gerencial, administrativo, profesional, técnico o consultivo, que estime necesario.

1. Cuando el empleado reclutado sea un empleado gubernamental activo, éste conservará al menos los mismos derechos de que disfrutaba cuando laboraba para su anterior patrono gubernamental.
2. En todos los demás casos el empleado reclutado estará sujeto a aquellas normas que establezca el Administrador sobre reclutamiento de personal no proveniente del Gobierno.
3. Todos los empleados se regirán por las normas de conducta que establezca el Reglamento de Personal de la Oficina del Comisionado de Seguros, así como la Orden Administrativa de Medidas Disciplinarias de dicha Oficina.
4. El Administrador podrá utilizar el Plan de Clasificación y Retribución de la Oficina del Comisionado de Seguros como guía para la determinación de la retribución, pero no estará atado a ésta.
5. El Administrador determinará para cuales de los empleados será necesario emitir una fianza, que en ningún caso será menor de veinticinco mil (25,000) dólares. El costo de dichas fianzas se cargará al presupuesto funcional del Fondo.

**ARTÍCULO 9- CONSEJO ASESOR**

1. El Administrador, con el consentimiento del Comisionado de Seguros, podrá nombrar un Consejo Asesor que estará compuesto por tres (3) miembros de los cuales dos (2) representarán a los notarios, y el tercero representará al interés público. Los miembros del Consejo Asesor serán escogidos por el tiempo que el Administrador estime necesario.

2. Los miembros del Consejo Asesor recibirán dietas de cincuenta (50) dólares por cada reunión debidamente convocada, pero en ningún caso recibirán más de mil (1,000) dólares al año.
3. El Consejo Asesor se reunirá a iniciativa del Administrador y aconsejará y asesorará en aquellos asuntos que el Administrador les someta.

#### **ARTÍCULO 10- ARCHIVO Y ACCESO A DOCUMENTOS**

1. El Administrador desempeñará sus deberes y hará cumplir las disposiciones que crean el fondo de Fianza Notarial. Del mismo modo deberá velar por que la administración de la política pública responda a los más elevados criterios de excelencia y eficiencia.
2. El Administrador conservará de forma permanente las actas y legajos de sus procedimientos, y archivará dichos documentos en la Oficina del Comisionado de Seguros.

(a) Los expedientes y documentos de la Fianza Notarial estarán sujetos a inspección pública, excepto que el Administrador deniegue tal inspección debido a que:

(i) la información puede afectar los derechos de un tercero.

(ii) se trate de información oficial conforme a la Regla 31 de Evidencia, o de la identidad de un confidente conforme a la Regla 32 de Evidencia.

(iii) la información es parte o surge de una investigación en curso.

(b) Sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, conocida como "Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico", se podrá disponer de expedientes, papeles y documentos a cargo o bajo la custodia del Administrador, pero no se destruirá ningún expediente, papel ni documento, que haya estado archivado por menos de cinco (5) años, ni los que

hayan sido hechos, recibidos o presentados durante su administración.

(c) El Administrador podrá fotocopiar, reproducir de manera física, electrónica o por cualquier otro medio que reproduzca en exacta conformidad con el original, cualquier documento archivado en su oficina, previo al pago de los derechos correspondientes. Se utilizará de base la misma cuantía establecida por el Código de Seguros para dichos menesteres.

#### **ARTÍCULO 11- REPRESENTACIÓN LEGAL**

El Administrador no tendrá capacidad para demandar, ni ser demandado, por lo que la representación legal del Administrador estará a cargo del Comisionado de Seguros, quien a su vez será representado por el Secretario de Justicia. El Secretario de Justicia adoptará las normas para el desempeño apropiado de su función. Previo acuerdo entre el Secretario de Justicia y el Comisionado de Seguros, la División Legal de éste último podrá intervenir en la representación legal del Administrador.

#### **ARTÍCULO 12- INVESTIGACIÓN, AJUSTE, RESOLUCIÓN**

1. El Administrador podrá llevar a cabo las investigaciones necesarias o convenientes para asegurar el cumplimiento de las distintas disposiciones de la fianza notarial emitida.
2. Cuando el Administrador recibiere una reclamación contra la fianza así emitida, tendrá un término de noventa (90) días para investigar, ajustar y resolver la reclamación.
3. Cuando la querella contra un notario fuere radicada ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el Administrador esperará por el resultado final contra el notario para proceder con el pago de la fianza notarial, si así el Tribunal Supremo de Puerto Rico lo dispusiere y ordenare.

**ARTÍCULO 13 - APELACIÓN**

De cualquier parte estar inconforme con una determinación del Administrador, dicha parte podrá, dentro del término de sesenta (60) días, acudir ante el Tribunal de Primera Instancia de San Juan.

**ARTÍCULO 14- MECANISMOS DE INVESTIGACIÓN**

El Administrador podrá llevar a cabo las investigaciones que considere convenientes mediante los mecanismos que estime necesarios para hacer cumplir las disposiciones de la Ley.

**ARTÍCULO 15- MEDIACIÓN**

1. El método de mediación será una alternativa para la solución de disputas que surjan de una investigación o que se encuentren sometidas ante el Administrador.
2. El Administrador determinará cuáles disputas, asuntos o controversias son susceptibles de mediación.
3. Los procedimientos de mediación se regirán por el reglamento promulgado al efecto por el Comisionado de Seguros a esos efectos.

**ARTÍCULO 16- EMISIÓN Y RENOVACIÓN**

Cuando un notario solicite por primera vez la emisión de la fianza o cuando proceda la renovación de la misma, el Administrador emitirá inmediatamente el certificado correspondiente y le estampará el Sello del Fondo.

**ARTÍCULO 17- CUMPLIMIENTO**

Si el Administrador tuviere causa para creer que alguna persona viola o intenta violar alguna disposición de la Ley Notarial de Puerto Rico, éste podrá a su discreción, certificar los hechos de tal violación al Presidente del Tribunal Supremo, para que éste último proceda de conformidad con sus funciones ministeriales.

**ARTÍCULO 18- TRANSFERENCIA DE FONDOS**

Para que el Fondo Especial pueda comenzar a operar durante el periodo que se realiza el procedimiento ordenado de transición, conforme establece el Artículo 7 de la Ley Notarial de Puerto Rico, el Comisionado de Seguros podrá sufragar los gastos de funcionamiento del Fondo Especial y luego ser resarcido por la misma cantidad del Fondo Especial.

En cualquier otro momento posterior, que por una causa justificada el Fondo Especial requiera aportación de fondos, el Comisionado de Seguros podrá obrar y ser resarcido de igual manera.

**ARTÍCULO 19- SEPARABILIDAD**

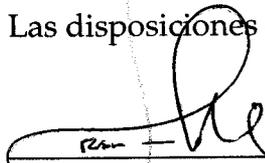
Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición o parte de este reglamento fuera declarada nula o inconstitucional, la sentencia emitida por una autoridad judicial competente que fuera dictada a esos efectos no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de este reglamento. El efecto de dicha sentencia quedará se limitará a la sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

**ARTÍCULO 20- DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Durante el periodo de transición entre el Fondo que actualmente se mantiene a través del Colegio de Abogados de Puerto Rico, el Comisionado de Seguros podrá utilizar parte de sus recursos humanos, bienes y activos para comenzar a ejercer las funciones requeridas y necesarias para cumplir con los propósitos de la Ley Núm. 158 del 27 de julio de 2011.

**ARTÍCULO 21 - VIGENCIA**

Las disposiciones de este reglamento entrarán en vigor inmediatamente.

  
RAMÓN L. CRUZ COLÓN  
COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

Fecha de aprobación: 8 de agosto de 2011

Fecha de radicación en el  
Departamento de Estado: